

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2020-00436-00

Al despacho del señor Juez, con la constancia de que el día 24 de octubre de 2022 se remitió el expediente digital del presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que hiciera parte del proceso de reorganización abreviada de la aquí demandada MARITZA GUEVARA GARCÍA, allí radicado al número 2021-00156-00. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1) Reexaminadas las copias que del expediente obran en el archivo digital del juzgado, se advierte que es menester **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, dictado por la otrora titular del despacho, en donde se suspendió el presente proceso. Lo anterior, por cuanto la suspensión del decurso no era viable en este escenario ante la admisión de la demandada al proceso de reorganización abreviada. Lo correcto, en cambio, era la remisión inmediata de las diligencias al juez del concurso, conforme el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Bajo ese contexto, en atención a lo informado en escritos que preceden, en torno a que la demandada MARITZA GUEVARA GARCÍA fue admitida al proceso de reorganización abreviada de personal natural comerciante, de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2021-00156-00; conforme a lo previsto por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, se ordena **LA REMISIÓN** del expediente al aludido estrado judicial, **mandato que se tendrá por cumplido desde el 24 de octubre de 2022**, en que se enviaron las diligencias a tal despacho, actuación secretarial esta que se verificó sin orden expresa al respecto, pero que se **CONVALIDA** en esta oportunidad,

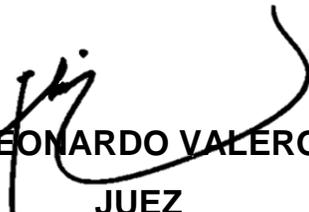
pues en últimas eso era lo procedente, una vez se dictara auto en dicho sentido.

2) En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el juez del concurso en el auto admisorio del proceso de reorganización, proferido el 29 de noviembre de 2021, y a lo preceptuado por el art. 4º del Decreto 772 de 2020, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas sobre el remanente y/o sobre los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada en el proceso ejecutivo que se le adelanta ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado número 2020-129-00, advirtiéndose que no existe ningún oficio por librar sobre el particular, en vista de que tal agencia judicial no tomó nota de dichos gravámenes.

3) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, informando lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para mayor ilustración.

4) Cumplido lo anterior, por la Secretaría **DEVUÉLVANSE** las copias del expediente digital a la carpeta de “procesos remitidos a otros despachos” judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0232ca4088f9a44b33e94974e6b5cf2bc198cfb966d2cd315e34b3aeef75c4**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2021-00085-00

Al despacho del señor Juez, con la constancia de que el día 22 de junio de 2022 se remitió el expediente digital del presente proceso al JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL, para que hiciera parte del proceso de liquidación patrimonial de la aquí demandada MÓNICA DANIELA APONTE VALDERRAMA. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1) Reexaminadas las copias del presente expediente, que obran en el archivo digital del juzgado, se advierte que es menester **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 11 de marzo de 2022, dictado por la otrora titular del despacho, en cuanto accedió a la reanudación del proceso. Lo anterior, por cuanto esto último no era viable por el mero hecho del fracaso del trámite de negociación de deudas de la demandada, pues a ello se seguía ineludiblemente la apertura del proceso de liquidación patrimonial de aquella y, por ende, la remisión del expediente digital al juez del concurso, conforme el art. 565 del C. G del P.

Bajo ese contexto, en atención a que la demandada MÓNICA DANIELA APONTE VALDERRAMA fue admitida al proceso de liquidación patrimonial de personal natural no comerciante, de conocimiento del JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL bajo el número de radicado 686794089004-2022-00148-00; conforme a lo previsto por el art. 565 del C. G. del P., se ordena **LA REMISIÓN** del expediente al aludido estrado judicial, **mandato que se tendrá por cumplido desde el 22 de junio de 2022**, en que se enviaron las diligencias a tal despacho, actuación secretarial esta que se verificó sin orden expresa al respecto, pero que se **CONVALIDA** en esta oportunidad, pues en últimas eso era lo procedente, una vez se dictara auto en dicho sentido.

2) En cuanto a las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la deudora, **DÉJENSE** a disposición de dicho trámite concursal. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios.

3) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, informando lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para mayor ilustración.

4) Cumplido lo anterior, por la Secretaría **DEVUÉLVANSE** las copias del expediente digital a la carpeta de “procesos remitidos a otros despachos” judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f13dbe2ba11094ab3e3290638980b4b7789b1b23ccbf10d6d90cc2f962273f**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2021-00238-00

Al despacho del señor Juez, con la constancia de que el día 07 de octubre de 2022 se remitió el expediente digital del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, para que hiciera parte del proceso de reorganización empresarial abreviada del aquí demandado JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO, que allí se tramita bajo el número de radicado 2022-INS-1154. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1) Examinadas las copias del expediente de este decurso, que obran en el archivo digital de esta agencia judicial, se advierte que si bien es cierto en auto de 27 de septiembre de 2022, dictado por la otrora titular del despacho, conforme a lo previsto por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenó la remisión de las presentes diligencias al trámite concursal de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, lo cual fue obedecido por la Secretaría del juzgado el día 07 de octubre de 2022, nada se dispuso en dicha oportunidad en torno a las medidas cautelares decretadas.

2) En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el juez del concurso en el auto admisorio del proceso de reorganización, proferido el 19 de septiembre de 2022, y a lo preceptuado por el art. 4º del Decreto 772 de 2020, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el numeral 1º del auto de fecha 23 de abril de 2021, relativas al embargo y retención de los dineros que el demandado JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO, C.C. 1095806963, posea en las entidades financieras allí relacionadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios.

3) De otro lado, **DÉJENSE A DISPOSICIÓN** del aludido proceso de reorganización las medidas cautelares decretadas en los numerales 2º y 4º del auto de 23 de abril de 2021, en tanto recaen sobre bienes sujetos a registro. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, **con copia** al juez del concurso, para que los ejecutores de las medidas cautelares tomen nota acerca de que estas quedan por cuenta del proceso de reorganización empresarial abreviada que se tramita por el demandado JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO, C.C. 1095806963, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, bajo el número de radicado 2022-INS-1154.

En lo referente a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UDV-414, decretadas en el ordinal 3º del citado proveído de 23 de abril de 2021, **ADVIÉRTASE** que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, mediante oficio No. 2811-22 de 23 de septiembre de 2022, informó de su levantamiento, en vista del registro del embargo decretado dentro del proceso de reorganización empresarial abreviada de marras.

4) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, concretamente al proceso de reorganización radicado al No. 2022-INS-1154, informando lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para mayor ilustración.

5) Cumplido lo anterior, por la Secretaría **DEVUÉLVANSE** las copias del expediente digital a la carpeta de “procesos remitidos a otros despachos” judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91212137d7d776df8764fe66b89832fa1efd5bf4f8d01ce5a6bc5af912754b1**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00608-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que la demandada CARMEN ALICIA FLÓREZ DURÁN fue admitida a proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conocimiento del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 680014003018-2023-00232-00, conforme a lo previsto por el art. 565 del C. G del P., se ordena **LA INMEDIATA REMISIÓN** del presente expediente al aludido despacho judicial, para que haga parte de dicho trámite concursal.

En consecuencia, **DÉJENSE A DISPOSICIÓN** del comentado proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, **con copia** al juez del concurso.

DÉJESE constancia de la salida del original del expediente digital en el sistema Justicia XXI, y tómesese nota sobre el particular, para efectos de estadística.

Enviado el original del expediente digital al juez del concurso, consérvese copia de este en la carpeta de “procesos remitidos a otros despachos” judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd78a8de2143e475e01e031090bfb94a90dc68b779a88812ca6c5b6a56deb85**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00619-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo previsto por el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, se decretará la nulidad de todo lo actuado en esta causa, a partir del auto de 01 de diciembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, inclusive.

Lo anotado, en tanto que, bajo el amparo del referido cuerpo normativo, desde el 23 de julio de 2001 el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA se encuentra **en ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos**, tal y como se desprende no solo de las respuestas brindadas por algunas de las entidades destinatarias de las medidas cautelares decretadas en este negocio, sino también de la consulta de “Estado de los Procesos de Reestructuración de Pasivos” de las entidades territoriales, publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actualizado a abril de 2023¹:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		Estado de los procesos de reestructuración de pasivos - Ley 550 de 1999 ACTUALIZACIÓN: ABRIL 2023								
CODIGO CGN	TIPO DE ENTIDAD	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DEPARTAMENTO	RESOLUCIÓN DE INICIACIÓN DEL PROCESO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACION AL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA MODIFICACION AL ACUERDO	FECHA DE TERMINACION DEL ACUERDO	ESTADO DEL PROCESO
114747000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	MAGDALENA	1389	23/06/2000	23/07/2001	30/09/2009	-----	-----	Acuerdo en ejecución con Modificación

¹ <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos>

Así las cosas, claro es que la orden de apremio dictada en este asunto resulta contraria a derecho, debiéndose recalcar que su emisión no era viable ni siquiera bajo el supuesto de que lo cobrado atañe a un crédito causado con posterioridad al inicio del consabido proceso de reestructuración de pasivos o a la celebración del mentado acuerdo, pues aunque el suscrito servidor pudiera ensayar una interpretación diversa del alcance de los arts. 34-9 y 58-13 de la Ley 550 de 1999, lo cierto es que la Corte Constitucional, en la sentencia C-493 de 2002, en que declaró exequible el último de los preceptos enunciados, y particularmente en el fallo C-061 de 2010, en que dispuso estarse a lo resuelto en aquella, adoptó la siguiente hermenéutica, con criterio de autoridad, sobre la imposibilidad de iniciar nuevos procesos compulsivos, durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración:

“4.3.- Pues bien, reunidos los elementos de juicio suficientes, esto es, examinadas las intervenciones ciudadanas, el concepto del Procurador General de la Nación y analizado el contenido de la Sentencia C-493 de 2002, la Corte constata que efectivamente ha operado la cosa juzgada constitucional, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

4.3.1.- En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-493 de 2002 analizó la constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y que en esta oportunidad se acusa la misma norma, de modo que existe identidad en cuanto al contenido normativo impugnado.

4.3.2.- En segundo lugar, la Sala observa que la Sentencia C-493 de 2002 no limitó el alcance de la cosa juzgada constitucional, de modo que, al menos en principio, debe entenderse que el examen que realizó la Corte fue integral, es decir, confrontando la norma con la totalidad de la Constitución y no solamente con los preceptos inicialmente mencionados en la demanda.

4.3.3.- En tercer lugar, la Corte advierte que, contrario a lo afirmado por el demandante, el estudio de constitucionalidad de la Sentencia C-493 de 2002 sí comprendió un análisis de las razones de inexequibilidad que ahora se plantean.

De un lado, es claro que existe notoria correspondencia entre las normas constitucionales que se invocaron como vulneradas en uno y otro caso: en la demanda que dio lugar a la Sentencia C-493 de 2002, el ciudadano alegó la violación de los artículos 2º, 13, 58, 228 y 229 de la Carta; a su vez, en esta ocasión el actor también mencionó los artículos 2º, 13 y 229 superiores, aunque adicionó el artículo 95-7, relativo al deber de colaboración ciudadana para el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que por sí solo no implica la existencia de una acusación nueva o diferente. Además, en este caso la referencia a esa norma en nada modifica el sentido de la acusación, que gira en torno a la exigibilidad judicial de los créditos surgidos con posterioridad al acuerdo de reestructuración.



De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido. Fue así como la Corte consideró lo siguiente:

“Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

(...)

Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Resaltado fuera de texto).

En relación con los cargos formulados, en cuanto al supuesto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por las entidades sometidas a un acuerdo de reestructuración, la Corte no hizo diferenciación alguna y desestimó el reproche en los siguientes términos:

“El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores (...).”

“Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad



de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración". (Resaltado fuera de texto).

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. **Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.**

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, "se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos"; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, "de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial.

4.4.- En este orden de ideas, por efecto de lo decidido en la sentencia C-493 de 2002, se presenta identidad no sólo en cuanto a la norma demandada sino también en referencia a los cargos frente a los cuales se pronunció la Corte en aquella oportunidad. En consecuencia, debe entenderse que ha operado el fenómeno de la cosa juzgada respecto de los cargos de inconstitucionalidad contra el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, y a la Corte no queda alternativa distinta a estarse a lo resuelto en dicha Sentencia".

(El énfasis es del juzgado)

Epílogo de lo explicado, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en esta causa, a partir del auto de mandamiento de pago proferido el día 01 de diciembre de 2022, inclusive, y, en su lugar, **NEGAR** la orden de apremio suplicada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE SALUD DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios.

TERCERO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7b71aa966de8fd6cb921f849c03ecf334760056c1fd0e760c32e99e542b826**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2022-00717-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con atento informe que consultado el aplicativo Justicia XXI, se verificó que el proceso de reorganización promovido por la demandada MAGDALENA ROA ROJAS, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado número 68001310300120180009100, que se cita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad como uno de los motivos de la devolución del oficio en que se comunicó el embargo decretado sobre un inmueble de propiedad de aquella, se terminó mediante auto de 01 de marzo de 2019, por desistimiento tácito de la demanda. Asimismo, se deja en el sentido que tras revisar en la misma plataforma y una vez examinado el registro mercantil respectivo, se constató que la aquí ejecutada inició un nuevo proceso de reorganización, actualmente en trámite, radicado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número 68001310300720210027000, el cual fue admitido por auto de 30 de septiembre de 2021. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1) De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, adviértase que consultado el registro mercantil de la ejecutada MAGDALENA ROA ROJAS, así como el sistema Justicia XXI, se evidenció que esta adelanta en la actualidad un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el número de radicado 68001310300720210027000.

No obstante, tal decurso, admitido por auto de 30 de septiembre de 2021, no imposibilitaba librar el mandamiento de pago rogado en este asunto, al tenor de lo previsto por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto la obligación que se ejecuta se causó el 18 de junio de 2022, fecha de creación de la letra de cambio que sirve como título ejecutivo, vale decir, con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia enunciado, de suerte que constituye un auténtico gasto de administración, que goza de preferencia en su pago frente

a las obligaciones materia de tal concurso, por lo que era viable exigir coactivamente su cobro, como así lo hiciera al acreedor al formular la demanda que nos ocupa. Sobre el tema, el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, reza:

*“Las obligaciones **causadas con posterioridad** a la fecha de inicio del proceso de insolvencia **son gastos de administración** y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, **y podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”.*

En el mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades, mediante OFICIO 220-129892 DEL 09 SEPTIEMBRE DE 2021, conceptuó:¹

“ASUNTO: LEY 1116 DE 2006 – REORGANIZACIÓN – INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta la siguiente consulta:

“Por medio de la presente solicito se me informe según la ley 1116 del 2006, normas complementarias y conceptos de entidad, si deben estar al día y/o certificado de paz y salvo para poder confirmarse el acuerdo de pago por el juez en lo referente a los impuestos prediales de los inmuebles de propiedad de la sociedad concursada, causados y/o adeudados con posterioridad al auto de admisión del proceso de reorganización.”

(...)

Con el alcance indicado y para responder su consulta, éste Despacho considera suficiente transcribir los apartes pertinentes de su Oficio 220-078760 del 19 de julio de 2019:

“(…)

El artículo 71 de la ley 1116 de 2006 prescribe

“(…) Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de

¹ Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-129892_DE_2021.pdf.



origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley.” (Subraya fuera de texto).

La preceptiva legal en comento, permite a los acreedores de una sociedad en trámite de reorganización, sin excepción alguna, entre otros a los entes fiscales correspondientes puedan exigir coactivamente y por fuera del marco concursal, las obligaciones causadas a partir de la admisión a dicho trámite, si la administración de dicho ente, no las cancela oportunamente o no se allana a su pago conforme lo prevé el mandato anteriormente citado.

En igual sentido se ha manifestado la doctrina:

(...) Habida consideración de que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia no quedan sujetas al mismo, la ley determina no solo su preferencia sobre las obligaciones anteriores, sino que, además, faculta a los acreedores para iniciar o acudir ante los jueces a solicitar su pago, este aspecto es vital en la práctica, pues es frecuente ver que los jueces ordinarios se niegan a promover procesos ejecutivos sin distinguir que se trata de obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.

En todo caso, el hecho de que esas obligaciones se deban cobrar ante los jueces ordinarios, no significa que su desatención o incumplimiento carezca de efectos frente a los jueces del concurso en la medida en que su impago constituye una causal de terminación del mecanismo recuperatorio, entre otras razones, porque es muestra evidente de la inviabilidad del deudor. En ese sentido el acreedor de una obligación post tiene dos mecanismos con los cuales se protege o apunta a su recuperación: la posibilidad de acudir ante los jueces ordinarios para demandar o exigir su cobro y la posibilidad de pedirle a los jueces del concurso que declaren el fracaso del mecanismo recuperatorio por la desatención de dichas obligaciones.”¹ 1 Rodríguez Espitia Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. 2019. Pág. 911 y 912.

Ahora bien, presentada la reclamación o ejecución por parte del acreedor ante el juez de conocimiento o iniciado proceso de jurisdicción coactiva, en los términos mencionados, el administrador de justicia de conocimiento puede y cuenta con todas las facultades para proferir las medidas cautelares en contra de los bienes de la sociedad concursada, sin perjuicio de las que se hayan ordenado y practicado conforme a lo previsto por el numeral 7º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, así:

“(...) Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

“(...). Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

Es decir, las medidas cautelares de embargo decretadas por el juez del concurso dentro del proceso de reorganización que recaen sobre los bienes sujetos a registro, a tono con la previsión legal anterior como de la orden impartida en el auto de admisión, una vez inscrita prevalece sobre



cualesquier otra medida cautelar decretada por los otros despachos en desarrollo del procedimiento previsto por el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

Lo anterior, siempre y cuando se hubieren registrado oportunamente ante la oficina de registro correspondiente las proferidas por el juez del concurso, en desarrollo de la expresión o principio legal y universal que quien es primero en el tiempo es primero en el derecho, "Prior in tempore, potior in iure".

Puede acontecer que dentro de los procesos en los que se esté exigiendo coactivamente el pago de las obligaciones causadas como gastos de administración de los procesos de reorganización, se decreten medidas cautelares de embargo sobre los bienes de la sociedad concursada, que se hayan perfeccionado primero que las que decretó el juez del concurso, lo que eventualmente puede llegar al remate y pago dentro de esos procesos.

En este caso, será menester por parte de la sociedad concursada proceder a realizar los pagos correspondientes como gastos de administración dentro de dichos procesos so pena de enfrentar diferentes consecuencias dependiendo del momento procesal en que ocurra su incumplimiento de obligaciones de gastos de administración así:

- 1. Si el incumplimiento se produce antes de la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto habrá lugar al proceso de liquidación judicial.*
- 2. Si el incumplimiento se presenta con posterioridad a la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto impedirá al juez del concurso la confirmación del acuerdo de reorganización y si no se soluciona su pago, se procederá a la liquidación por adjudicación.*
- 3. Si el incumplimiento se presenta con posterioridad a la confirmación del acuerdo y tal circunstancia no se soluciona en la audiencia de incumplimiento prevista en el artículo 46 se procederá a la liquidación judicial."*

Por tanto, frente al incumplimiento de los gastos de administración en un proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006, es evidente que el Juez del Concurso, atendiendo las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso particular, deberá adoptar la decisión a que haya lugar. Lo anterior, a su vez, teniendo presente que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (...)"

Por ende, por la Secretaría del juzgado **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con destino al proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL allí radicado al No. 68001310300720210027000, poniéndole en conocimiento lo dispuesto en esta providencia, cuya copia íntegra se ha de **ANEXAR**, junto con copia de la demanda, de la letra de cambio que se cobra y del mandamiento de

pago. Lo anterior, para lo que estime pertinente en el marco de su competencia como juez de dicho trámite concursal.

2) Así las cosas, en aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** de la demanda y sus anexos; **(ii)** del mandamiento de pago; y **(iii)** del presente auto, al correo electrónico magdarorojas@gmail.com, inscrito en el registro mercantil de la demandada MAGDALENA ROA ROJAS, para efectos de notificaciones judiciales. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e91ba9ec323a55105d1a3c26f3cd0c1f350644e87747b69dfb8fb54632b1c3**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2023-00027-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado, presentada por FINCAR LTDA., en contra de RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.954.294.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** de la demanda y sus anexos; **(ii)** del auto



por el cual se inadmitió esta; **(iii)** del escrito de subsanación de libelo genitor y sus anexos, y **(iv)** del presente auto, por el cual se admite este, al correo electrónico rubngutierrz@gmail.com, informado en la demanda como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ HOYOS. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico aux.juridica@inmofianza.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los

canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA, portadora de la T. P. 334.497 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0c44cfa2b8c8c5ac7116e368c6d0c3ab088e46e494d6ce1cc3c55e1627197**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00086-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 4° del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, se decretará la nulidad de todo lo actuado en esta causa, a partir del mandamiento de pago dictado el 13 de marzo de 2023, inclusive, toda vez que, mediante proveído de 24 de noviembre de 2022, el aquí demandado DANIEL SERRANO RUÍZ fue admitido a proceso de reorganización empresarial abreviada, de conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, bajo el número de radicado 2022-INS-1369.

Por lo anterior, claro es que no era viable proferir la orden de apremio pretendida en este asunto, quedando libre el acreedor para comparecer directamente al consabido proceso de reorganización, a hacer valer su crédito.

De contera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en esta causa, a partir del auto de mandamiento de pago proferido el día 13 de marzo de 2023, inclusive, y, en su lugar, **NEGAR** la orden de apremio suplicada.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, **con copia** al correo electrónico del deudor, para su conocimiento y fines pertinentes (serranod406@gmail.com).

TERCERO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfda474c5d092ff612fd926c39123d4ac9a64e3b578e4d89f379dc077e80c3f**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2019-00684-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

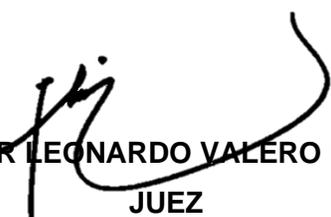
Comoquiera que el demandado OMAR SARMIENTO SALCEDO fue admitido a proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conocimiento del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado No. 680014003016-2021-00318-00, conforme a lo previsto por el art. 565 del C. G del P., se ordena **LA INMEDIATA REMISIÓN** del presente expediente al aludido despacho judicial, para que haga parte de dicho trámite concursal.

En consecuencia, **DÉJENSE A DISPOSICIÓN** del comentado proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, **con copia** al juez del concurso.

DÉJESE constancia de la salida del original del expediente digital en el sistema Justicia XXI, y tómesese nota sobre el particular, para efectos de estadística.

Enviado el original del expediente digital al juez del concurso, consérvese copia de este en la carpeta de “procesos remitidos a otros despachos” judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35d56c6eb79e986d7089d30f62ed2550fad7f5755ee802ce40a7db9dcaf8344**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2020-00265-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con atento informe que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante auto de 19 de abril de 2023, expedido al interior del proceso de reorganización empresarial allí promovido por la aquí demandada LEONOR ROJAS DE CALIXTO bajo el número de radicado 68001-31-03-010-2020-00153-01, ordenó la devolución de las presentes diligencias, para que en su lugar se niegue el mandamiento de pago deprecado, por haberse instaurado esta demanda ejecutiva con posterioridad al inicio de dicho trámite concursal. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, adviértase que, contrario a lo concluido por el otrora titular de este despacho, no era menester que se enviara el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que hiciera parte del proceso de reorganización empresarial de la aquí demandada, allí radicado al número 68001-31-03-010-2020-00153-01, pues la ejecución se promovió en época ulterior a la admisión de dicho decurso concursal, de suerte que no se cumple con el presupuesto temporal que para el efecto establece el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Tampoco es dable negar el mandamiento de pago deprecado, a voces de lo prescrito por el art. 20 citado, como lo sugiere equivocadamente la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en proveído de 19 de abril de 2023, por cuanto las obligaciones ejecutadas se causaron en el año 2018, fecha de creación de las facturas blandidas como título ejecutivo, vale decir, con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia enunciado, de suerte que **en principio** constituirían auténticos gastos de administración, con preferencia en su pago frente a los créditos materia de tal concurso, según reza el art. 71 de la Ley 1116 de 2006:



“Las obligaciones **causadas con posterioridad** a la fecha de inicio del proceso de insolvencia **son gastos de administración** y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, **y podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”.

En el mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades, mediante OFICIO 220-129892 DEL 09 SEPTIEMBRE DE 2021, conceptuó:¹

“ASUNTO: LEY 1116 DE 2006 – REORGANIZACIÓN – INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta la siguiente consulta:

“Por medio de la presente solicito se me informe según la ley 1116 del 2006, normas complementarias y conceptos de entidad, si deben estar al día y/o certificado de paz y salvo para poder confirmarse el acuerdo de pago por el juez en lo referente a los impuestos prediales de los inmuebles de propiedad de la sociedad concursada, causados y/o adeudados con posterioridad al auto de admisión del proceso de reorganización.”

(...)

Con el alcance indicado y para responder su consulta, éste Despacho considera suficiente transcribir los apartes pertinentes de su Oficio 220-078760 del 19 de julio de 2019:

“(...)

El artículo 71 de la ley 1116 de 2006 prescribe

“(...) Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley.” (Subraya fuera de texto).

La preceptiva legal en comento, permite a los acreedores de una sociedad en trámite de reorganización, sin excepción alguna, entre otros a los entes fiscales correspondientes puedan exigir coactivamente y por fuera del

¹ Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-129892_DE_2021.pdf.



marco concursal, las obligaciones causadas a partir de la admisión a dicho trámite, si la administración de dicho ente, no las cancela oportunamente o no se allana a su pago conforme lo prevé el mandato anteriormente citado.

En igual sentido se ha manifestado la doctrina:

(...) Habida consideración de que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia no quedan sujetas al mismo, la ley determina no solo su preferencia sobre las obligaciones anteriores, sino que, además, faculta a los acreedores para iniciar o acudir ante los jueces a solicitar su pago, este aspecto es vital en la práctica, pues es frecuente ver que los jueces ordinarios se niegan a promover procesos ejecutivos sin distinguir que se trata de obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.

En todo caso, el hecho de que esas obligaciones se deban cobrar ante los jueces ordinarios, no significa que su desatención o incumplimiento carezca de efectos frente a los jueces del concurso en la medida en que su impago constituye una causal de terminación del mecanismo recuperatorio, entre otras razones, porque es muestra evidente de la inviabilidad del deudor. En ese sentido el acreedor de una obligación post tiene dos mecanismos con los cuales se protege o apunta a su recuperación: la posibilidad de acudir ante los jueces ordinarios para demandar o exigir su cobro y la posibilidad de pedirle a los jueces del concurso que declaren el fracaso del mecanismo recuperatorio por la desatención de dichas obligaciones.”¹ 1 Rodríguez Espitia Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. 2019. Pág. 911 y 912.

Ahora bien, presentada la reclamación o ejecución por parte del acreedor ante el juez de conocimiento o iniciado proceso de jurisdicción coactiva, en los términos mencionados, el administrador de justicia de conocimiento puede y cuenta con todas las facultades para proferir las medidas cautelares en contra de los bienes de la sociedad concursada, sin perjuicio de las que se hayan ordenado y practicado conforme a lo previsto por el numeral 7° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, así:

“(...) Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

“(...). Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

Es decir, las medidas cautelares de embargo decretadas por el juez del concurso dentro del proceso de reorganización que recaen sobre los bienes sujetos a registro, a tono con la previsión legal anterior como de la orden impartida en el auto de admisión, una vez inscrita prevalece sobre cualquier otra medida cautelar decretada por los otros despachos en desarrollo del procedimiento previsto por el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

Lo anterior, siempre y cuando se hubieren registrado oportunamente ante la oficina de registro correspondiente las proferidas por el juez del concurso, en desarrollo de la expresión o principio legal y universal que quien es primero en el tiempo es primero en el derecho, “Prior in tempore, potior in iure”.

Puede acontecer que dentro de los procesos en los que se esté exigiendo coactivamente el pago de las obligaciones causadas como gastos de administración de los procesos de reorganización, se decreten medidas cautelares de embargo sobre los bienes de la sociedad concursada, que se hayan perfeccionado primero que las que decretó el juez del concurso, lo que eventualmente puede llegar al remate y pago dentro de esos procesos.

En este caso, será menester por parte de la sociedad concursada proceder a realizar los pagos correspondientes como gastos de administración dentro de dichos procesos so pena de enfrentar diferentes consecuencias dependiendo del momento procesal en que ocurra su incumplimiento de obligaciones de gastos de administración así:

1. Si el incumplimiento se produce antes de la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto habrá lugar al proceso de liquidación judicial.

2. Si el incumplimiento se presenta con posterioridad a la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto impedirá al juez del concurso la confirmación del acuerdo de reorganización y si no se soluciona su pago, se procederá a la liquidación por adjudicación.

3. Si el incumplimiento se presenta con posterioridad a la confirmación del acuerdo y tal circunstancia no se soluciona en la audiencia de incumplimiento prevista en el artículo 46 se procederá a la liquidación judicial.”

Por tanto, frente al incumplimiento de los gastos de administración en un proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006, es evidente que el Juez del Concurso, atendiendo las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso particular, deberá adoptar la decisión a que haya lugar. Lo anterior, a su vez, teniendo presente que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (...).”

No obstante, en ejercicio del control oficio de legalidad que le asiste a este juzgador (arts. 42-12 y 132 del C. G. del P.), meritorio es que el mandamiento de pago dictado el 10 de agosto de 2020 deviene contrario al ordenamiento jurídico, pues se fundó en facturas que no reúnen las exigencias necesarias para ser consideradas esa clase de título valor y, en consecuencia, para que de tales documentos se desprenda la acción cambiaria aducida.

Ciertamente, al examinar las piezas de marras, se tiene que:

- (i)** De la factura número 606142 se allegó una copia y no su original, conforme se aprecia al final de dicho papel, en donde se indica que se trata de una “copia de archivo TODO ASEO”. Recuérdese, al abrigo del

art. 772 del Código de Comercio, solo del original se predicán “los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura”.

- (ii) Las demás facturas, identificadas con los números 606426, 615517 y 616605, carecen de la firma del creador, elemento de la esencia y, por tanto, indispensable para la existencia de todo título valor, en concordancia con lo dispuesto por el art. 621 del Código de Comercio.

De contera, se dejará sin efectos el mandamiento de pago emitido el 10 de agosto de 2020 y, en su lugar, se negará la orden de apremio suplicada, por las razones aquí esbozadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el mandamiento de pago proferido en este asunto el 10 de agosto de 2020 y, en su lugar, **NEGAR** la orden de apremio rogada por TODO ASEO S.A.S., en contra de LEONOR ROJAS DE CALIXTO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con destino al proceso de reorganización allí radicado al número 68001-31-03-010-2020-00153-01, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ce80663beead3a97d2b68e4c5afa30eb1f8857d8bbcb44ccc5a7247c970810**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00119-00
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA, CONTRATO DE FIANZA y CERTIFICADO DE PAGO-** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado, salvo en lo relativo a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, puesto que la entidad actora no se subrogó en la calidad de arrendador, ocupando la condición de acreedor únicamente en lo concerniente a los cánones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, por la solución que de tales conceptos hiciera.

A esa conclusión se arriba, a pesar de que la certificación expedida por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. señala que *“el inmueble no ha sido entregado y, por tanto, la subrogación de FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. se extiende mes a mes hasta que la obligación quede a paz y salvo, se restituya el inmueble y/o máximo por treinta y seis (36) mensualidades, según corresponda”*, pues lo que permite que opere la subrogación es el pago efectivo, cuestión que no ha acontecido en relación con las rentas futuras, por evidentes razones.

En cuanto a los intereses de mora suplicados sobre los montos de capital atinentes a los cánones de arrendamiento, se reconocerán desde el día siguiente a que FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. se subrogó como acreedor, en virtud de la cancelación de los aludidos rubros a favor del arrendador ALIANZA INMOBILIARIA S.A.

Finalmente, no huelga advertir que aunque en las pretensiones del libelo genitor subsanado se persigue el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre enero y mayo de **2022**, ello se debió a un ostensible error de digitación, que resulta del todo salvable, tras hacer una lectura armónica de la demanda y del documento de “declaración y certificación de pagos” aportado con el escrito de subsanación que, no está de más subrayarlo, también contiene un error en su fecha de expedición, pues no es posible que sea de **marzo** de 2023, si allí se deja constancia por el arrendador del pago del alquiler del mes de **mayo** hogaño.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., en contra de ANTONIO CHAPARRO BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.581.673, ANTONIO CHAPARRO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.092.804, AMPARO SALGAR DE PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.824.066, y MYRIAM BALLESTEROS DE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.420.250, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE
-------------------------------	----------------------	--------------------------------

SEPTIEMBRE DE 2022	\$2.278.422	16/09/2022
OCTUBRE DE 2022	\$2.392.334	15/10/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$2.392.334	16/11/2022
DICIEMBRE DE 2022	\$2.392.334	16/12/2022
ENERO DE 2023	\$2.392.334	17/01/2023
FEBRERO DE 2023	\$2.392.334	16/02/2023
MARZO DE 2023	\$2.392.334	16/03/2023
ABRIL DE 2023	\$2.392.334	15/04/2023
MAYO DE 2023	\$ 2.392.334	16/05/2023

b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado en relación con los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, por lo reseñado

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico juridica@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que este no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquel que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les

compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. SILVIA NATALIA DÍAZ CÁCERES, portadora de la T.P. 191.810 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef743623bbb31f0fcb86afc9fce521738619d7b35b12c6a91abdfade9c9abb3**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>